



DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas con diecinueve minutos del veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la décima tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y cuatro de los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación, diecisiete recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 36 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, haciendo la precisión de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 15 del presente año ha sido resuelto en sesión privada de esta fecha.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Ernesto Camacho Ochoa, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con gusto.

Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 156 de 2017, promovido por Isidro Pastor Medrano, en su calidad de aspirante a candidato independiente de gobernador en el Estado de México, en el cual se propone confirmar la determinación del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la que le negó la Lista Nominal de Electores de dicha entidad.

En efecto, como se explica en el proyecto, el listado nominal de electores es un documento confidencial tanto por disposición jurídica como por los datos personales que lo integran, ante lo cual, su otorgamiento sólo puede darse conforme a la ley.

De este modo, como de la legislación electoral no se advierte la autorización para que los aspirantes a la calidad de candidato independiente tengan derecho a recibirlo ni, alguna razón jurídica válida para garantizar excepcionalmente el acceso a tales listados como una medida proporcionalmente necesaria para el ejercicio de un derecho fundamental, lo procedente es negar su entrega.

Además, en el proyecto se precisa que este Tribunal ya ha considerado al resolver el juicio ciudadano 976 de 2013, que los listados nominales no deben entregarse a los candidatos independientes que tienen esa condición y durante la fase de campaña, de manera que, por mayoría de razón menos podría derivarse una autorización excepcional para quienes todavía no alcanzan ese carácter y están en una fase previa.

Incluso, cabe precisar que la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal tiene la finalidad de evitar un incremento innecesario en el riesgo de afectación al principio de confidencialidad de los datos de la Lista Nominal.

Por ello, la ponencia propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrados, Magistradas.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la consulta presentada.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 156 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la determinación de negar al actor en su calidad de aspirante a candidato independiente la entrega de los listados nominales de electores del Estado de México.

Secretario Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta en primer lugar, con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 94 de 2017, promovido por Magdiel Hernández Tinajero en su carácter de Magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de

Querétaro, a fin de controvertir el acuerdo de dicho Tribunal por el que se aprobó el programa general de trabajo institucional y presupuesto de 2017.

Del análisis de la demanda se advierte que la problemática consiste en determinar si la autoridad responsable dejó de cubrir al actor la remuneración a que tiene derecho como Magistrado supernumerario. En ese sentido, el proyecto propone declarar sustancialmente fundado el motivo de disenso debido a que la autoridad responsable, de manera indebida, dejó de cubrir al actor la remuneración que le corresponde como Magistrado supernumerario.

En la propuesta se considera que del párrafo sexto del artículo 17 constitucional, se estima que la independencia judicial rige, entre otros aspectos, lo relacionado con la remuneración como garantía de seguridad económica, que tiene el propósito de que los juzgadores reciban una retribución adecuada e irrenunciable, misma que no podrá ser disminuida durante su encargo. Así, se establece que si los Magistrados supernumerarios deben estar permanentemente disponibles y cumpliendo las cualidades que garanticen un actuar imparcial para salvaguardar la independencia y la autonomía del órgano jurisdiccional, es incuestionable que se les debe cubrir un pago por su encargo, que si bien no debe ser igual al de los Magistrados propietarios, debe corresponder al tiempo que tengan ese encargo y proporcionarla a las actividades que les pueda encomendar el presidente de dicho Tribunal.

En estas condiciones está acreditado en autos que la última remuneración que le fue cubierta al actor corresponde a la primera quincena del mes de enero de 2017.

Respecto a dicho planteamiento, la autoridad responsable construye la línea argumentativa en torno a la cual aduce que se encuentra imposibilitada económica y materialmente para cubrirlo, debido a que la legislatura local disminuyó su presupuesto originalmente solicitado por concepto de pago de sueldos y prestaciones correspondientes para las plazas de Magistrados supernumerarios.

En el proyecto se sostiene que no se encuentra justificada la abstención de la autoridad responsable para dejar de cubrir al Magistrado el pago que venía percibiendo de manera ordinaria, dado que la imposibilidad económica y material planteada en modo alguno se desprende como resultado de no haberse aprobado los recursos en la forma y términos en que elaboró su anteproyecto de presupuesto.

Por tanto, la ponencia considera que se encontraba en el ámbito de su autonomía presupuestaria, realizar los ajustes al gasto, de manera tal que la disminución de los recursos no se tradujera en una privación total del pago de los Magistrados supernumerarios, precisamente porque el rubro de servicios personales en el que se encuentra inmerso, es el atinente al de los Magistrados electorales, y no se demostró que fuera objeto de anulación.

En esos términos, se propone revocar la parte impugnada del acuerdo reclamado.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 108 de este año, promovido *per saltum* por Javier Salinas Narvárez, para impugnar diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de candidato del Partido



de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de México, especialmente el acuerdo de la Comisión Electoral de ese partido político, en donde determinó la imposibilidad material para realizar tal selección, vía votación universal, libre, directa y secreta, así como el informe rendido con motivo de ese acuerdo al Comité Ejecutivo Nacional.

En primer término, se propone sobreseer en el juicio respecto de la impugnación de los diversos acuerdos relativos a la organización del procedimiento interno de selección de candidato, emitidos previamente a la determinación de imposibilidad de efectuar la elección interna de dicho partido, dada la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la Comisión Electoral de ese partido para declarar la imposibilidad material de realizar la elección interna de candidato mediante votación y la rendición del informe respectivo, en el proyecto se analizan los diversos conceptos de agravio esgrimidos por el actor, y se propone desestimar sus planteamientos, porque, de conformidad a la normativa interna, los acuerdos de la Comisión Electoral que sean aprobados por la mayoría de sus integrantes, requieren el aval del Comité Ejecutivo Nacional para ser válidos, siendo que, en el caso, el acuerdo por el cual dicha Comisión determinó la imposibilidad de efectuar la elección interna para seleccionar su candidatura, fue el sustento para el referido Comité Ejecutivo Nacional y emitir el diverso acuerdo por el que se determinó ejercer su facultad de atracción para designar de manera directa esa candidatura, lo que implicó necesariamente esa garantía.

De esta forma en el proyecto se razona que no se vulneró el derecho a ser votado del precandidato actor, pues si bien es cierto que se canceló la celebración de la jornada partidista respectiva, también lo es que los órganos competentes del partido determinaron llevar a cabo otro método de selección de candidato, a saber, el de designación directa, en el que se tomó en consideración al precandidato promovente.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Enseguida, doy cuenta con el diverso proyecto de resolución del juicio ciudadano 138 de este año, promovido por Silvia Alemán Mundo, a fin de controvertir, por un lado, la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desechó de plano su demanda al considerar que la resolución entonces reclamada se encontraba en el ámbito de la autonomía universitaria y por otro el dictamen emitido por la Comisión Electoral del Consejo de la Universidad Autónoma del propio estado, que rechazó la solicitud de registro de la actora como candidata a rectora de la mencionada institución educativa.

Por cuanto hace a la impugnación de la resolución de la sala electoral local, se considera que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que fue incorrecto el desechamiento controvertido, pues tal y como se establece en el proyecto, el desechamiento fue apegado a derecho, en tanto que los actos derivados de un proceso para elegir al titular de la rectoría de las instituciones académicas, no son tutelables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, ello, porque dicho sistema está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con los procedimientos constitucionales para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el poder público a nivel federal, estatal y municipal.

En concreto en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos, mas no así, un proceso de selección interna de la rectoría en el ámbito de las universidades de los estados, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, la impugnación del dictamen del Consejo Universitario se considera que es improcedente, toda vez que la materia de la controversia no actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones que son materia del sistema de medios de impugnación en la materia, ni se advierte la violación de algún derecho político-electoral, por lo que se propone sobreseer en el juicio.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 157 de este año, promovido por Jaime López Pineda en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de México en el que controvierte el acuerdo de 15 de marzo de este año, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó a Juan Manuel Zepeda Hernández como su candidato a gobernador en esa entidad federativa para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Previa admisión de la promoción *per saltum* del juicio, la ponencia propone considerar que son ineficaces los motivos de disenso formulados por el actor, porque la decisión adoptada por el citado Comité Ejecutivo Nacional para la designación de su candidato, se realizó conforme a la normativa partidista que responde a una estrategia política amparada por el principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos.

En particular, en el proyecto se expone que la encuesta sobre la evaluación del ambiente electoral que cuestiona el enjuiciante, no es lo que definió la candidatura, ya que sólo tiene carácter indicativo y es uno de los diversos parámetros que se tomaron en cuenta, de tal suerte que, lo que determinó la postulación fue la decisión del Comité Ejecutivo Nacional, el cual en el ejercicio de su facultad discrecional y de autodeterminación, así como atendiendo a su estrategia, definió el perfil adecuado a sus intereses partidistas.

Por otra parte, se considera que no tiene la razón el actor cuando afirma que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional fueron omisos en identificar en el acuerdo controvertido, la corriente de opinión a la que pertenecen toda vez que, de la normativa partidista no se desprende tal obligación.

Finalmente, la consulta propone desestimar el agravio sobre la violación de los derechos político-electorales que aduce el promovente, porque se hace depender de la supuesta ilegalidad de los acuerdos previos emitidos por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática para la organización del procedimiento interno de selección, los cuales adquirieron un carácter de definitivos y firmes, y al no haberlos impugnado oportunamente.

En tales condiciones, se propone confirmar el acuerdo combatido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 94 del año en curso, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo reclamado en la parte impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 108 del presente año, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio respecto de los actos precisados en la sentencia.

Segundo. Se confirman los actos reclamados de la Comisión Electoral relacionados con la declaración de imposibilidad de realizar la elección interna de la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de México.

Tercero. Es inexistente la omisión alegada por el actor.

Cuarto. Es improcedente la solicitud de sanciones a diversos integrantes de la Comisión Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 138 del presente año, se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución impugnada.

Segundo. Se sobresee en el juicio respecto del dictamen emitido por la Comisión Electoral del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, en relación con la solicitud presentada por la actora, para ser candidata a rectora de dicha institución educativa.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 157 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 10/2017, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos en el ámbito federal correspondientes al 2015.

En primer lugar, se analiza el concepto de agravio relativo a las conclusiones 17, 35, y 36; en el cual se aduce que indebidamente se le sancionó porque aun y cuando los recibos que presentó para acreditar pagos por prestación de



servicios profesionales son de 2016, no existe disposición que lo obligue a emitirlos inmediatamente, además de que reúnen todos los requisitos legales.

Al respecto, la ponencia considera que no asiste razón al recurrente, toda vez que de la normativa aplicable se advierte que los partidos políticos deben registrar contablemente todos los egresos con la documentación original expedida con requisitos fiscales, cuyos comprobantes se deben expedir y entregar por regla dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin que se permita que se puedan emitir durante algún otro ejercicio fiscal posterior como fue el caso.

Respecto de la conclusión 37, la sanción fue porque se presentaron comprobantes fiscales a nombre de terceros, el recurrente considera que los comprobantes no se emitieron por la Fundación Colosio, Asociación Civil, porque como tiene funciones como centro de formación política, siendo aplicable la norma que establece que los pagos se deben hacer a nombre del partido político.

A juicio de la ponencia lo anterior es infundado, toda vez que con independencia de que la asociación civil lleve a cabo actividades de capacitación como centro de formación política del recurrente, lo cierto es que es una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que la única forma de acreditar los pagos que hace es mediante los comprobantes fiscales que emita, los cuales deben estar a su nombre y no del partido político.

Finalmente, en el concepto de agravio relativo a la sanción con motivo de la conclusión 18, el partido político recurrente afirma que, de manera errónea, la autoridad responsable consideró que omitió entregar comprobantes con requisitos fiscales por 440 mil 766 pesos con 66 centavos, cuando así los presentó al contestar los oficios de errores y omisiones en el proyecto, se concluyen que asiste razón al recurrente, toda vez que en autos obra copia del escrito de desahogo al segundo requerimiento, en el cual se precisan que se envía la documentación solicitada, siendo que en el acta de entrega-recepción sólo se asentó que se recibieron anexos, sin hacer una descripción detallada para verificar la documentación que se recibió.

En ese orden de ideas, se propone revocar la resolución impugnada respecto de esta conclusión para efecto de que la autoridad responsable precise la documentación que le fue entregada por el partido político recurrente y emita una nueva determinación valorando tales constancias.

Asimismo, se propone vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informe a esta Sala Superior del cumplimiento, dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

ASP 13 23.03.2017
AMSF

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 10 del presente año, se resuelve:

Único. Se revoca la sanción precisada para los efectos establecidos en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 5 de 2017 que, a su vez, calificó como inexistente la presunta violación denunciada por el actor.

Para la ponencia, el promocional denunciado no constituyó un acto anticipado de campaña por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de México ya que, como lo determinó el Tribunal local, no se hace referencia a candidatura, plataforma o propuesta alguna, ni tampoco a la campaña electoral que está próxima a iniciar.

Por el contrario, del análisis de las expresiones del promocional se observa que se trata de uno de contenido genérico que únicamente muestra una posición ideológica y crítica respecto del tema de la seguridad de una entidad federativa, que de ninguna forma se pudiera clasificar como una plataforma política.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Con su autorización, quisiera muy brevemente razonar, la razón por la cual votaré a favor de este proyecto que somete el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En este asunto vienen impugnando una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en el que consideró que no había un acto anticipado de campaña respecto de un promocional dentro de la precampaña que se lleva a cabo en el Estado de México.

La razón por la cual se impugna este *spot*, es en base al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, que hace referencia a qué es lo que se entiende por acto anticipado de campaña. Y aquí el Tribunal estatal lo que hace es determinar que el promocional es conforme a la norma, ya que es un promocional genérico.

Y aquí es, justamente, donde quiero razonar el sentido de mi voto, porque en asuntos anteriores he sostenido que cuando estamos en la etapa de precampaña, los promocionales de los partidos deben de ser utilizados para promocionar la imagen de los precandidatos y que, por ende, al no hacerlo y al utilizar promocionales genéricos, lo que se está haciendo es un uso indebido de la pauta, que es sobre lo que nos hemos tenido que pronunciar en la mayoría de los asuntos en los que algunos Magistrados hemos votado en este sentido.

ASP 13 23.03.2017
AMSF

Pero aquí la violación por la cual se impugna este promocional, es por considerar que es un acto anticipado de campaña, que no le dan la razón justamente al establecer que es un promocional del PAN genérico.

Esta diferencia entre el acto anticipado de campaña o el uso indebido de la pauta, es lo que motiva que en el presente caso votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Es cuanto quería especificar.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Nada más para manifestar que me sumo al voto razonado de la Magistrada Presidenta, por las razones expuestas por la misma.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor y con voto razonado.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de la propuesta emitiendo un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el asunto fue aprobado por unanimidad con la precisión de que usted y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso emiten un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 38 del presente año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario Enrique Martell Chávez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia relativo al juicio del ciudadano 69 de 2017, promovido por Isidro Pastor Medrano contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que se desechó por extemporánea su demanda de juicio local.

En el proyecto de cuenta se propone revocar tal desechamiento al estimarse que contrariamente como lo estimó la responsable, la demanda de juicio fue promovida de manera oportuna.

Ahora bien, en plenitud de jurisdicción se propone declarar fundada una de las pretensiones que el actor hizo valer en la instancia primigenia, consistente en que las inaplicaciones que realizó el Tribunal Electoral del Estado de México, en las sentencias emitidas en los juicios locales 11 y 12 de este año, deben extender sus efectos de manera tal que beneficie al actor al igual que los accionantes de aquellos medios de impugnación, debiendo quedar vinculado el Instituto Electoral local a tal consideración, así se garantiza un trato igualitario entre el grupo de personas que tienen la calidad de aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura y evita otorgar un trato diferenciado a aquellos que se vieron favorecidos con el dictado en la sentencia.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 135 de este año, promovido *per saltum* por Javier Salinas Narváez, contra el acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual hace la atracción para determinar la designación del candidato a gobernador del Estado de México, se propone declarar infundado el agravio inherente a la indebida fundamentación y

motivación, porque el Comité responsable invoca correctamente la normativa que sustenta la facultad de atracción para superar mediante designación la ausencia de candidatos para cargo de elección constitucional ante la imposibilidad de realizar la elección interna al existir 883 funcionarios de casilla no afiliados, al no ser factible reponer procedimiento de insaculación y a que la precampaña había concluido y asimismo, ante el riesgo eminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

De igual forma, deviene infundado el motivo de disenso relativo a la falta de facultades del Comité Ejecutivo Nacional para cambiar el método de elección, toda vez que el actor parte de una premisa equivocada, en tanto que el Comité responsable en ejercicio de su facultad reglamentaria y estatutaria, sólo se limitó a hacer la atracción para determinar la designación de candidato a gobernador, pero sin aludir a un método de elección o bien, a su respectiva modificación, siendo el caso de que la realización de encuestas y la definición del método de asignación directa para definir al candidato a gobernador fueron determinadas por el Comité responsable con posterioridad a la emisión del acuerdo controvertido.

Por otra parte, se considera infundado el agravio por el que el actor aduce se contraviene el artículo 103, inciso y) del Estatuto, al prever que para rectificar el método de elección se requiere la votación de dos tercios de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, es decir, del 66.66% que no se alcanza al obtenerse sólo el 65.1% derivado de multiplicar 4.34, que es el valor que le corresponde a cada voto por 15 miembros que votaron a favor del acuerdo impugnado.

Al efecto, el enjuiciante parte de una premisa equivocada en razón de que el Comité Ejecutivo Nacional sólo se limitó a ejercer la facultad de atracción para la designación del candidato a gobernador, pero sin pronunciarse en torno al método de elección, o bien, a su rectificación.

Por tanto, al no existir una rectificación entonces no se puede exigir que se cumpla con la mayoría calificada de dos tercios de los integrantes del Comité responsable.

Finalmente, se consideran inoperantes los motivos de disenso relativos a la indebida justificación del acto controvertido en base a un acuerdo de la Comisión Electoral y a la falta de notificación en términos de la razón expuesta en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 25 de 2017, promovido por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo de desechamiento que dictó el presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador 4 de este año.

En el proyecto de cuenta se propone revocar el acuerdo de desechamiento al advertir que fue incorrecto que la autoridad responsable estimara que José Refugio Gutiérrez Pinedo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, carecía de personería para interponer una queja ante el Instituto Estatal Electoral. Lo anterior, en atención a tres razonamientos principales.



El primero, porque la Ley Electoral del estado de Nayarit no exige que el representante de un partido político que interpone una queja, sea el acreditado ante el Organismo Público Local.

Segundo, porque la autoridad responsable reconoció la personería de José Refugio Gutiérrez Pinedo, por lo que desechó su queja, únicamente al considerar que esta no era suficiente para representar al partido político ante el referido Organismo Público Local Electoral.

Y la tercera, porque la queja se presentó originariamente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, y fue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la autoridad que se declaró incompetente para conocer de la misma, remitiendo los autos de la queja al instituto local, lo cual evidenció la voluntad del partido político de hacer la denuncia de hechos referida.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para que, de inmediato, la autoridad responsable, en ejercicio de sus funciones y de no advertir diversa causal de improcedencia, admita la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electora 39 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en un recurso de apelación en el que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local, que estableció que el promovente, al no haber alcanzado el umbral mínimo de 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral local 2015-2016, para la elección de diputados, carecía de derecho a recibir financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas en el Ejercicio 2017.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios en que aduce que dicha privación transgrede el principio de equidad, así como los derechos político-electorales de los militantes y, por ende, que el Tribunal responsable debió inaplicar el precepto legal de la Ley General de Partidos Políticos que condiciona su otorgamiento a que éstos alcancen el umbral mínimo de 3% de la votación válida emitida en la elección previa, lo anterior, en razón de que dicha prerrogativa no tiene la naturaleza de un derecho humano, sino de un medio que permite a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales por lo que no puede considerarse absoluta.

En ese sentido, conforme a las reglas del sistema democrático representativo, para que los partidos políticos puedan acceder al financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, resulta necesario que alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, lo que dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en la Constitución Federal, así dicho condicionamiento da unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, preservando los principios básicos de equidad, certeza, representatividad y pluralismo; máxime si se pondera que los partidos políticos nacionales que no reciban financiamiento local por las razones precisadas, seguirán recibiendo recursos provenientes de su dirigencias nacionales, quedando en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias, por lo que la disposición controvertida no es en ninguna medida inequitativa ni excesiva.

Finalmente, los agravios restantes que hace valer al recurrente, se estiman inoperantes por las razones que se indican en el proyecto.

En ese tenor, al resultar infundados en parte e inoperantes en otra, los agravios hechos valer por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Nada más para adelantar que voy a estar con las propuestas, sin embargo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 69 de 2017, si me autoriza este Pleno formularé un voto aclaratorio del por qué voy a acompañar a pesar de mi voto particular en el diverso juicio ciudadano 48 de 2017.

Y en relación con el juicio de revisión constitucional 39 de 2017, también acompañaré la propuesta, pero con un voto aclaratorio también, porque la acompaño a pesar de mi voto en el diverso JRC-4 de este año.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas con las aclaraciones que haya hecho.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera emite un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 69 de este año, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 39, también de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 69 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Segundo.- Es fundada la pretensión del actor, de acuerdo a lo establecido en la sentencia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 135 y de revisión constitucional electoral 39, ambos del presente año, se resuelve:

Único. Se confirman las determinaciones controvertidas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 25 del presente año, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo de desechamiento recaído en el expediente referido en el fallo para los efectos precisados en éste.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación haciendo la aclaración de que, si no hay

inconveniente de mis colegas, me haré cargo para efectos de resolución de los proyectos del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con doce proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70 y 136, promovidos respectivamente contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, y la falta de respuesta a la petición formulada al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral para acceder a la Lista Nominal de los municipios que integran el Estado de México, pues ambos asuntos han quedado sin materia, toda vez que en el primero de ellos, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada por la pretensión principal del actor fue alcanzada en la sentencia recaída en el diverso juicio ciudadano 69 de este año; y en cuanto al segundo, conforme a lo narrado en la consulta, ya se ha dado respuesta a la petición del actor.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 100, así como los recursos de reconsideración 46, 49 y acumulado; 50 y acumulado; 75 y 94, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas, según el caso, por las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Monterrey de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó ningún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno que puedan ser revisados por esta Sala Superior, ya que las Salas señaladas como responsables se limitaron a estudiar y resolver cuestiones de mera legalidad.

En otro orden de ideas, se propone tener por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 46, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida por el Consejo General del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en relación con la omisión de entregar de forma completa las prerrogativas a que tiene derecho el partido actor, pues se determinó ser efectivo el apercibimiento formulado al promovente, al no haber ratificado el escrito de desistimiento que presentó en su oportunidad.

Además, se desecha de plano el recurso de apelación 67 interpuesto por Morena, contra el acuerdo emitido por la Junta General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se probaron los lineamientos específicos para el uso de la firma electrónica en los mecanismos del Servicio Profesional Electoral Nacional, pues se estima que el partido político no tiene interés jurídico ni legítimo para controvertirlo, toda vez que no le causa una afectación directa al no pertenecer a la colectividad de sujetos regulados por los citados lineamientos, además de que estos no reglamentan un asunto propio de la materia electoral, por lo que no repercuten negativamente en su esfera jurídica.

Finalmente, se desechan de plano el recurso de apelación 87 y el de revisión del procedimiento especial sancionador 35, interpuestos por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional contra las Unidades Técnicas



de Fiscalización y de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al estimar que los actos impugnados no son definitivos ni firmes, pues ni el requerimiento formulado ni el desechamiento de la prueba ofrecida por el promovente, que son los actos impugnados en los medios recursales de cuenta, repercuten de manera irreparable en la esfera jurídica de los promoventes.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Con su autorización, yo quisiera hacer una muy breve intervención, en el proyecto del juico ciudadano 100 del 2017, y en el proyecto recaído a los recursos de reconsideración 50 del 2017 y acumulados, que más que un voto razonado es una reflexión en torno a estos asuntos en los que se están impugnando sentencias dictadas por la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, en los que se confirma o se ordena la nulidad de elecciones en municipios que se rigen por los sistemas normativos e internos en el estado de Oaxaca.

Y la reflexión que quiero llevar a cabo es que sí bien es cierto que en estos juicios los únicos agravios que formulan los actores son agravios de legalidad, razón por la cual no podemos entrar y revisar la sentencias dictadas por la Sala Xalapa, lo cierto también es que plantean el problema que ya en otros asuntos sí hemos podido revisar, ya que sí han habido agravios de constitucionalidad o de aplicación de una norma referente a un sistema normativo interno, el problema de que los habitantes de las agencias del municipio no pueden votar para elegir las autoridades en la cabecera municipal.

Esto ha sido una jurisprudencia ya sostenida por la integración anterior, que ha sostenido la universalidad del sufragio dentro de estos municipios y en algunos asuntos que están actualmente en instrucción en esta Sala Superior se ha tomado la determinación por parte de los Magistrados instructores de solicitar la prueba antropológica para ver hasta qué punto realmente las agencias tienen que poder votar en las cabeceras municipales o si acorde con una norma del sistema normativo sólo votan los habitantes de la cabecera municipal en tanto que los de las agencias votan exclusivamente para la elección de sus autoridades.

Era cuanto, quería precisar en el entendido de que votaré a favor de todas las propuestas que someten a nuestra consideración.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 12 proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70, 100 y 136, así como los recursos de apelación 67 y 87, de reconsideración 46, 75 y 94 y de revisión del procedimiento especial sancionador 35, todos de este año, se resuelve:

Único. Se desechan de plano las demandas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 46 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. Se tiene por no presentado el juicio de referencia.



En los recursos de reconsideración 49 y 88, ambos del presente año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo. Se desechan las demandas.

En los recursos de reconsideración 50 y 76 a 86, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 79 del presente año, promovido *per saltum* por Morena, contra el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio suscrito por el secretario ejecutivo del mencionado Instituto Electoral, por el cual determinó que el requisito previsto en el artículo 181, párrafo dos, inciso c) del Código Electoral de esa entidad federativa, consistente en presentar copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar exigido para el registro de los candidatos postulados por los partidos políticos en el contexto del proceso electoral local que se desarrollan en ese estado, debe ser cumplido al momento de presentar la solicitud respectiva.

A juicio de la ponencia, se justifica la promoción *per saltum* del medio de impugnación derivado de que, el plazo para el registro de candidatos inició el 23 de marzo y concluye el próximo lunes 27.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone declarar fundado el concepto de agravio que formula el partido político enjuiciante, porque tal como lo argumenta, el requisito previsto en el artículo 181, párrafo dos, inciso c) del Código Electoral local; así como lo dispuesto en los lineamientos para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, resulta innecesario, irracional y desproporcionado.

Lo anterior, porque esa exigencia implica una restricción no justificada al derecho de ser votado de los candidatos y de postulación de los partidos políticos, debido a que la autoridad administrativa electoral cuenta con medios alternativos para efecto de verificar si los ciudadanos que pretenden ser postulados como candidatos están en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales que resultan menos gravosos, como la consulta directa del listado nominal; por lo que, para tener por acreditado el requisito que se cuestiona es suficiente que al respecto los partidos políticos presenten copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar de los ciudadanos que pretenden postular.

ASP 13 23.03.2017
AMSF

En este orden de ideas, se propone revocar el acto impugnado, inaplicar lo previsto en el artículo 181, párrafo dos, inciso c) del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza y, por ende, modificar lo establecido en el artículo 32, fracción III, de los mencionados lineamientos para el efecto de que solamente se exija a los partidos políticos, acompañar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar de los ciudadanos que pretendan postular como candidatos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.



Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 79 del presente año, se resuelve:

Primero. Se revoca la determinación contenida en el oficio precisado en la resolución.

Segundo. Se declara la inaplicación del artículo combatido en el presente asunto.

Tercero. Se modifican los lineamientos referidos en el fallo.

Cuarto. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veintidós horas con un minuto del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se da por concluida.

Buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

